



Rama Judicial

República de Colombia

JUZGADO ONCE ADMINISTRATIVO DEL CIRCUITO JUDICIAL DE IBAGUÉ

Ibagué, veinte (20) de noviembre de dos mil veintitrés (2023)

Acción: **TUTELA**
Radicación: 73001-33-33-011-2023-00393
Accionante: DERLY LIZBETH CORONADO GONZÁLEZ, como agente oficiosa de las menores HELLEN LIZBETH MOLINA CORONADO Y HANNA SOPHIA MOLINA CORONADO
Accionado: NACIÓN – MINISTERIO DE DEFENSA NACIONAL – COMANDO GENERAL DE LAS FUERZAS MILITARES – FUERZA AÉREA COLOMBIANA – JEFATURA DE SALUD Y PROSPERIDAD SOCIAL – COORDINACIÓN DE FAMILIAS EN ACCIÓN
Vinculados: NACIÓN – MINISTERIO DE DEFENSA NACIONAL – COMANDO GENERAL DE LAS FUERZAS MILITARES – DIRECCIÓN GENERAL DE SANIDAD MILITAR
Asunto: Sentencia de primera instancia

I. LA ACCIÓN

Procede el despacho a proferir sentencia de primera instancia para resolver la solicitud de amparo de los derechos fundamentales incoados, que ha dado lugar a instaurar la acción de Tutela de la referencia por la señora DERLY LIZBETH CORONADO GONZÁLEZ, identificada con la cédula de ciudadanía No. 1.118.535.405 de Yopal, como agente oficiosa de las menores HELLEN LIZBETH MOLINA CORONADO Y HANNA SOPHIA MOLINA CORONADO, en contra de la NACIÓN – MINISTERIO DE DEFENSA NACIONAL – COMANDO GENERAL DE LAS FUERZAS MILITARES - FUERZA AÉREA COLOMBIANA – JEFATURA DE SALUD Y PROSPERIDAD SOCIAL – COORDINACIÓN DE FAMILIAS EN ACCIÓN, siendo vinculada la NACIÓN – MINISTERIO DE DEFENSA NACIONAL – COMANDO GENERAL DE LAS FUERZAS MILITARES – DIRECCIÓN GENERAL DE SANIDAD MILITAR; por la presunta vulneración de los derechos fundamentales a la dignidad humana, a la libertad, a la vida en condiciones dignas, a la igualdad, a la favorabilidad, al acceso de los incentivos monetarios para los niños, y todos los demás derechos de la población desplazada víctima del conflicto armado¹.

II. ANTECEDENTES

1. Pretensiones

¹ Visto en el índice No. 1 del expediente digital en SAMAI.

En su escrito de tutela, la agente oficiosa solicitó que se ampararan los derechos fundamentales que invocaba como afectados, de manera que se ordenara a las entidades a que hubiera lugar que efectuaran los trámites de cruces oficiales que determinen que las agenciadas están activas en el sistema de salud de las fuerzas militares, para que de esta manera, Prosperidad Social liquide y pague los ciclos 2 y 3 de 2023, señalando el plazo para ello, así como que se le sigan efectuando los correspondientes pagos hacia el futuro, disponiendo igualmente que las entidades respectivas protejan las garantías fundamentales de sus hijas.

2. Fundamentos fácticos

La actora manifestó que era desplazada desde el año 2018, motivo por el que fue incluida en el Registro Único de Víctimas, y que había convivido por 12 años con el señor Óscar Molina, con quien tuvo dos hijas, por lo que al ser el padre de las mejores y ser pensionado de la fuerza aérea, tenía como beneficiaria a éstas.

Refirió que presenta una situación económica difícil y que es madre cabeza de familia de tres menores, lo que la llevó a que el 08 de septiembre del año 2022, efectuara el proceso de inclusión de acción social por medio de contrato social, resaltando que no contaba con vivienda ni trabajo, y que cuando se le efectuó la entrevista del SISBEN IV, se clasificó en el rango A2 de pobreza extrema.

Advirtió que toda la documentación que le requirieron la suministró, por lo que del municipio de Rovira se le confirmó el subsidio y la inclusión de los menores, efectuando el cobro el 10 de mayo del año en curso, debiendo llegarle cada dos meses, pero que para el mes de julio solo recibió lo correspondiente a su hijo menor, de manera que acudió a la alcaldía de dicho municipio, donde se le informó que las dos hijas estaban suspendidas ya que no contaban con IPS y que por ser parte De Sanidad Militar no necesitaban del incentivo, por lo que se dirigió a la oficina de prosperidad social en la ciudad de Ibagué, donde le expresaron que la suspensión no era por ser ellas beneficiarias de Sanidad Militar, sino que debía consultar con la ADRES, quien le indicó que Sanidad no tenía la obligación de suministrar información de las Fuerzas Militares, ya que eran un régimen especial.

Destacó que el día 04 de agosto de 2023, elevó derecho de petición ante Prosperidad Social explicando su situación, para lo cual el 04 de septiembre de 2023, se le da a conocer, en cuanto al incentivo a familias en pobreza y pobreza extrema, que sus hijas no tenían liquidación para el ciclo 2 y 3 de 2023, que se verificaría por el programa que se cumpliera el requisito de afiliación a una IPS y/o a asistencias a las atenciones integrales en salud con el cruce de base de datos, lo que se llevaría a cabo cada ciclo, por lo que las menores debían estar activas en una IPS, para lo cual advirtió que Prosperidad Social no había verificado ante Sanidad Militar que sus hijas estaban activas, con lo que se vulneraban sus derechos así como los de sus hijos, quienes eran sujetos de especial protección.

Resaltó que sus hijas necesitaban el incentivo monetario, pero que estaban

próximas a perderlo, ya que tenían dos pagos en los que fueron suspendidas, lo que los colocaba en una situación de extrema vulnerabilidad.

III. ACTUACIÓN PROCESAL

La solicitud de amparo constitucional fue presentada en la Oficina de Reparto de la Administración Judicial de Ibagué el 02 de noviembre de 2023.

Por medio de auto calendado del 03 de noviembre de 2023², se avocó conocimiento de la solicitud de amparo, se vinculó a la Nación – Ministerio de Defensa Nacional – Comando General de las Fuerzas Militares - Fuerza Aeroespacial Colombiana, se ordenaron las notificaciones de rigor, se concedió a las entidades accionadas y vinculadas el término de dos (2) días para presentar informe detallado, claro y preciso sobre los motivos que originaron el ejercicio de la Acción de Tutela, así como para ejercer su derecho de defensa y contradicción, y se vinculó al agente del Ministerio Público delegado ante este Juzgado para que interviniera si a bien lo tenía.

El expediente ingresó al despacho para fallo el 16 de noviembre de 2023.

Contestación de la entidad accionada Nación – Ministerio de Defensa Nacional – Comando General de las Fuerzas Militares - Fuerza Aeroespacial Colombiana³

El director de Medicina Aeroespacial de la Fuerza Aeroespacial Colombiana, en el informe rendido dentro de la acción de tutela que ocupa, hizo alusión al argumento dado por la actora en cuento a la trasgresión de su derecho a la vida, de lo cual se colegía que esto no era atribuible a la entidad, no habiendo lugar a dirigir la tutela contra ésta por no estar legitimada en la causa por pasiva, en tanto que de lo expresado en el escrito de la accionante no se observaba que no se hubiera prestado el servicio de salud por la jefatura de salud de la FAC o de sus establecimientos de sanidad militar, sino que lo que se pedía era un subsidio estatal, lo que no estaba a cargo de la Fuerza, para lo cual abordó la naturaleza jurídica de la referida jefatura y su competencia para cruzar información de las afiliaciones.

Mencionó que la jefatura de salud de la FAC era una prestadora de servicios de salud y que no adelantaba labores administrativas relacionadas a las afiliaciones, sino que quien era el asegurador de los servicios era la Dirección General de Sanidad Militar, refiriéndose a su naturaleza y competencias, arguyendo que esta era la única podía determinar la activación o inactivación de servicios médicos así como reportar a las distintas entidades datos de afiliación para el reconocimiento de subsidios, por lo que era esta quien debía ser vinculada al trámite constitucional y, en cuanto a la afiliación de las menores agenciadas, destacó que estas tenían estado activo y que los servicios de salud les serían prestados en el establecimiento de sanidad militar ubicado en el BATALLÓN DE ASPC NO. 6 “FRANCISCO

² Visto en el índice No. 3 del expediente digital en SAMAI.

³ Visto en el índice No. 5 del expediente digital en SAMAI.

ANTONIO ZEA”.

Por último, solicitó que se desvinculara a la Fuerza de la tutela objeto de pronunciamiento y que se declarara improcedente frente a la jefatura de salud de la FAC.

Contestación de la entidad accionada Departamento Administrativo para la Prosperidad Social ⁴

La Coordinadora del Grupo Interno de Trabajo de Acciones Constitucionales y Procedimientos Administrativos y Profesional Especializado Código 2028 - Grado 16, de la Oficina Asesora Jurídica del Departamento Administrativo para la Prosperidad Social, al pronunciarse frente a la solicitud de amparo de la referencia, adujo, como argumentos de defensa, la disposición constitucional sobre el límite de las competencias de las autoridades administrativas y la inexistencia de vulneración al derecho fundamental de petición.

Frente a este último, advirtió que el Departamento Administrativo no había trasgredido los derechos fundamentales de la actora, puesto que había respondido de forma oportuna, de fondo y clara la petición que ésta había presentado, con oficio No. S-2023-4411-2265054 del 04 de septiembre de 2023, el cual fue aportado junto con el escrito de tutela.

Adicionalmente, alegó que había inexistencia de vulneración de los derechos fundamentales que se invocaban, no habiendo conducta alguna que hubiera dado lugar a ello, advirtiendo que era improcedente la acción constitucional, en tanto que esta no podía reemplazar a las acciones judiciales ordinarias, ya que a través de ella no se podía ordenar el pago de sumas de dinero, pues esto sería una extralimitación en las competencias del juez constitucional, a lo que se sumaba que la tutela no tenía naturaleza indemnizatoria, y adujo que la tutelante no había acreditado un perjuicio irremediable, ni se deducía ello de lo expuesto en el escrito de tutela, no pudiendo accederse tampoco al amparo pretendido como mecanismo transitorio.

Sostuvo que la entidad adelantó el proceso de inscripciones de la fase IV para el programa de familias en acción, que comenzó el 14 de abril de 2021 y finalizó el 31 de diciembre de 2022, informando sobre este de forma masiva, para luego explicar las generalidades de ese programa, el cual era regulado por la Ley 1532 de 2012, modificada por la Ley 1948 de 2019, el cierre de la tercera fase y la apertura de la cuarta fase que inició con la expedición de la resolución No. 00542 de 2023, la finalidad del programa, sus beneficiarios, sus componentes, las condicionalidades de las familias participantes, las condiciones operativas para liquidar el incentivo de salud, dentro de las que se encuentra que el menor esté vinculado a una IPS en estado activo al momento en que se verifique esto, que la base de datos para verificar el cumplimiento de condicionalidades es la BDU (Base de Datos Única de Afiliados del Sistema General de Seguridad Social en Salud), y la diferencia entre EPS e IPS, aclarando que una persona

⁴ Visto en el índice No. 6 del expediente digital en SAMAI.

podría estar afiliada a una EPS pero no tener una IPS asignada activa.

Al referirse a la situación de la accionante, de la cual es titular del hogar confirmado junto con tres menores de edad, señaló que las menores agenciadas estaban inactivas en cuanto a su IPS en la base BDUA, motivo por el que no se cumplía con la condicionalidad para el ciclo 3 del año en curso, lo que generó que no se liquidara el pago en ese ciclo, de lo cual se informó a la señora Derly Lizbeth Coronado González, quien había promovido la acción de tutela en virtud a que la respuesta dada a su derecho de petición no fue favorable a lo pretendido.

Asimismo, advirtió la inexistencia de un perjuicio irremediable, mencionando las sumas que se le habían cancelado para los ciclos 1 y 2 de este año a la actora, por cumplir las verificaciones efectuadas, lo que no había sucedido en el ciclo 3, pero que la misma estaba en estado activa, por lo que podía recibir las transferencias de los ciclos siguientes y finalizó su intervención pidiendo que se negara la acción promovida.

Respuesta del 14 de noviembre de 2023⁵

La Coordinadora del Grupo Interno de Trabajo de Acciones Constitucionales y Procedimientos Administrativos y Profesional Especializado Código 2028 - Grado 16, de la Oficina Asesora Jurídica del Departamento Administrativo para la Prosperidad Social, en alcance dado a la contestación de la acción de tutela que ocupa, mencionó que la coordinación del GIT de familias en acción, por medio del memorando M-2023-4411-073621 del 10 de noviembre de 2023, suministró nueva información sobre el asunto planteado por la actora, por lo que pedía que se negara el amparo invocado, como consecuencia de que no se demostró que se hubiera dado actuación alguna que ocasionara amenaza o vulneración de los derechos fundamentales de ésta.

Contestación de la entidad vinculada Nación – Ministerio de Defensa Nacional – Comando General de las Fuerzas Militares – Dirección General De Sanidad Militar⁶

La coordinadora del grupo asuntos legales de la Dirección General de Sanidad Militar, en el informe allegado a este despacho como respuesta a la acción de tutela de la referencia, expuso que las menores agenciadas tenían estado activo en el subsistema de salud de las Fuerzas Militares, el cual estaba a cargo de la Jefatura de Salud de la Fuerza Aeroespacial Colombiana, la cual pertenecía a la Dirección de Sanidad del Ejército Nacional por adscripción, y que la prestación de servicios le era brindada por intermedio del establecimiento de sanidad militar que estaba en el Batallón A.S.P.C. No. 06 Francisco Antonio Zea.

Manifestó que la Dirección no tenía competencias respecto al reconocimiento y pago por pertenecer a programas sociales, debido a que le correspondía era

⁵ Visto en el índice No. 8 del expediente digital en SAMAI.

⁶ Visto en el índice No. 7 del expediente digital en SAMAI.

asegurar la prestación de servicios de salud a quienes fueran afiliados o beneficiarios de este régimen, sino que ello estaba en cabeza del Departamento Administrativo para la Prosperidad Social.

Se refirió a las clases de afiliados al sistema de salud de las Fuerzas Militares y de la Policía Nacional y quiénes podían ser los beneficiarios de aquéllos, y destacó que el SISBEN era una garantía del Estado para focalizar la inversión y social y de esta manera asignarla a quienes más lo necesiten, debiendo para ello acreditar ciertos requisitos, por lo que era posible concluir que de este hacían parte cuyos ingresos eran inferiores al salario mínimo o no tenían, advirtiendo que quienes pertenecieran hayan pertenecido a las fuerzas militares, o sus beneficiarios, no acreditarían los requisitos para acceder a este.

Intervención del Ministerio Público

No se presentó intervención por parte del funcionario del Ministerio Público delegado ante este Juzgado, dentro de la acción de tutela de la referencia.

CONSIDERACIONES

1. PROBLEMA JURÍDICO

A partir de los antecedentes planteados, corresponde a este Despacho Judicial determinar si ¿Las entidades accionadas y la vinculada vulneraron los derechos fundamentales a la dignidad humana, a la libertad, a la vida en condiciones dignas, a la igualdad, a la favorabilidad, al acceso de los incentivos monetarios para los niños, y todos los demás derechos de la población desplazada víctima del conflicto armado, cuya protección invoca la señora Derly Lizbeth Coronado González, como agente oficiosa de las menores Hellen Lizbeth Molina Coronado y Hanna Sophia Molina Coronado, debido a que no les fueron cancelados los ciclos 2 y 3 año 2023, del incentivo de salud del programa familias en acción del Departamento Administrativo para la Prosperidad Social, debido a que las menores no registran con afiliación activa de IPS, habiendo lugar a ordenar el pago de dichos incentivos y determinar las demás disposiciones a que correspondientes para que se le continúen cancelando tales incentivos?

2. LA ACCIÓN DE TUTELA

El artículo 86 de la Constitución Política consagra que la acción de tutela es un instrumento procesal específico, preferente y sumario, cuyo objeto es la protección eficaz, concreta e inmediata de los derechos constitucionales fundamentales en una determinada situación jurídica cuando éstos resulten amenazados o vulnerados por la acción o la omisión de una autoridad pública o de un particular en los casos consagrados por la ley, siempre y cuando el afectado no disponga de otro medio de defensa judicial, salvo que aquella se utilice como mecanismo transitorio para evitar un perjuicio irremediable.

Dicha acción judicial ostenta las siguientes características: es subsidiaria, porque sólo procede si no existe otro mecanismo de defensa judicial idóneo. Es inmediata, debido a que su propósito es otorgar sin dilaciones la protección a la que haya lugar. Es sencilla, porque no exige conocimientos jurídicos para su ejercicio. Es específica, por cuanto se creó como mecanismo especial de protección de los derechos fundamentales. Y es eficaz, debido a que siempre exige del juez un pronunciamiento de fondo. Estas condiciones se concretan en la definición de un trámite preferente y sumario⁷.

3. LOS MENORES COMO SUJETOS DE ESPECIAL PROTECCIÓN

Al expedirse la Constitución Política de 1991, la Norma Superior otorgó la categoría de sujetos de especial protección por parte del Estado a los menores de edad, motivo por el cual, a través del diverso desarrollo jurisprudencial constitucional que se ha dado, y de la normativa expedida al respecto, así como de lo contenido en el bloque de constitucionalidad, se comenzó a hablar sobre el interés superior de los menores, debiéndose propender en todo momento por la protección y salvaguarda de sus derechos en aras de que se garantice el pleno ejercicio y desarrollo de los mismos.

Sobre este asunto, podemos traer a colación lo señalado en la Sentencia T-468 del 2018, que estableció:

“(…)4. La protección especial de la niñez y la promoción del interés superior de los niños, niñas y adolescentes, como sujetos de protección constitucional reforzada

4.1. La familia, la sociedad y el Estado están obligados a asistir y proteger al niño para garantizar su desarrollo armónico e integral y el ejercicio pleno de sus derechos, siempre orientados por el criterio primordial de la prevalencia del interés superior de los niños, niñas y adolescentes, como sujetos de protección constitucional

4.1.1. De conformidad con nuestra Carta Política los derechos de los niños prevalecen sobre los de los demás (Art. 44, par. 3º, Superior), contenido normativo que incluye a los niños y niñas en un lugar primordial en el que deben ser especialmente protegidos, dada su particular vulnerabilidad al ser sujetos que empiezan la vida, que se encuentran en situación de indefensión y que requieren de especial atención por parte de la familia, la sociedad y el Estado[52] y sin cuya asistencia no podrían alcanzar el pleno y armonioso desarrollo de su personalidad.

En este sentido, el actual Código de la Infancia y la Adolescencia[53] señala que se debe “garantizar a los niños, a las niñas y a los adolescentes su pleno y armonioso desarrollo para que crezcan en el seno de la familia y de la comunidad, en un ambiente de felicidad, amor y comprensión” donde “prevalecerá el reconocimiento a la igualdad y la dignidad humana, sin discriminación alguna”[54]. En ese orden, el principio del interés superior del niño, es un criterio “orientador de la interpretación y aplicación de las normas de protección de la infancia que hacen parte del bloque de constitucionalidad y del Código de la Infancia y la Adolescencia”[55], además de ser un desarrollo de los presupuestos del Estado

⁷ Corte Constitucional - Auto 053 del 30 de mayo de 2002 – M.P. Dr. JAIME CÓRDOBA TRIVIÑO.

Social de Derecho y del principio de solidaridad[56].

4.1.2. Estas disposiciones armonizan con diversos instrumentos internacionales que se ocupan específicamente de garantizar el trato especial del que son merecedores los niños, como quiera que “por su falta de madurez física y mental, necesitan protección y cuidados especiales, incluso la debida protección legal, tanto antes como después del nacimiento”[57]. Así, la necesidad de proporcionar al niño una protección especial ha sido enunciada en la Declaración de Ginebra de 1924 sobre los Derechos del Niño, en la Declaración de los Derechos del Niño y en la Convención sobre los Derechos del Niño[58]. Reconocida, de igual manera, en la Declaración Universal de Derechos Humanos[59], en el Pacto Internacional de Derechos Civiles y Políticos (en particular, en los artículos 23 y 24[60]), en el Pacto Internacional de Derechos Económicos, Sociales y Culturales (en particular, en el artículo 10[61]) y en diversos estatutos e instrumentos de los organismos especializados y de las organizaciones internacionales que se interesan en el bienestar del niño.

Es importante tener en cuenta que, por remisión expresa del artículo 44 constitucional, el ordenamiento superior colombiano incorpora los derechos de los niños reconocidos en los instrumentos internacionales ratificados por el Estado. En igual sentido, el artículo 6° del Código de la Infancia y la Adolescencia establece que las normas contenidas en la Constitución Política y en los tratados internacionales de Derechos Humanos ratificados por Colombia y, en especial, la Convención sobre los Derechos del Niño, hacen parte integrante de dicho Código y orientarán, además, su interpretación y aplicación, debiendo aplicarse siempre la norma más favorable al interés superior de los niños, niñas y adolescentes.

(...)

4.1.3. Por su parte, la jurisprudencia de esta Corte, al interpretar tales mandatos, ha reconocido que los niños tienen el status de sujetos de protección constitucional reforzada, condición que se hace manifiesta -entre otros efectos- en el carácter superior y prevaleciente de sus derechos e intereses, cuya satisfacción debe constituir el objetivo primario de toda actuación que les concierna[64]. En este sentido, se han establecido unos criterios jurídicos relevantes a la hora de determinar el interés superior de los niños, en caso de que sus derechos o intereses se encuentren en conflicto con los de sus padres u otras personas que de alguna manera se vean involucradas[65]. Reglas que fueron sintetizadas por la Sentencia T-044 de 2014[66], como se detalla a continuación[67]:

- a. “Deber de garantizar el desarrollo integral del niño o la niña;*
- b. Deber de garantizar las condiciones necesarias para el ejercicio pleno de los derechos del niño o la niña;*
- c. Deber de proteger al niño o niña de riesgos prohibidos;*
- d. Deber de equilibrar los derechos de los niños y los derechos de sus familiares[68], teniendo en cuenta que si se altera dicho equilibrio, debe adoptarse la decisión que mejor satisfaga los derechos de los niños;*
- e. Deber de garantizar un ambiente familiar apto para el desarrollo del niño o*

la niña; y

f. *Deber de justificar con razones de peso, la intervención del Estado en las relaciones materno/paterno filiales.*

g. *Deber de evitar cambios desfavorables en las condiciones de las o los niños involucrados[69].” [70]*

4.1.4. *En conclusión, los niños, niñas y adolescentes no sólo son sujetos de derechos, sino que sus intereses prevalecen en el ordenamiento jurídico. Así, siempre que se protejan las prerrogativas a su favor, tanto las disposiciones nacionales como las internacionales, deben ser tenidas en cuenta en su integridad, eludiendo la hermenéutica descontextualizada de las normas aisladamente consideradas. Lo que significa que tan solo “cuando las decisiones del estado están siendo acompañadas de principios” es cuando, “el derecho está justificado y se estaría actuando con integridad”. “[71](...)”⁸*

4. VÍCTIMAS DEL CONFLICTO ARMADO COMO SUJETOS DE ESPECIAL PROTECCIÓN

La Corte Constitucional en diferentes sentencias de tutela y de unificación, ha sido reiterativa en que quienes son víctimas del conflicto armado, como consecuencia del desplazamiento forzado, son considerados sujetos de especial protección, por lo que cuentan con la acción de tutela como el mecanismo efectivo e idóneo para el amparo de sus derechos y garantías fundamentales:

“(...) Particularmente, en consideración a la especial situación de vulnerabilidad de la población víctima de desplazamiento forzado^[40], esta Corporación en una extensa y consolidada jurisprudencia, ha respaldado el uso de la acción de tutela por parte de la población desplazada para reivindicar sus derechos, como una expresión del trato preferente que las autoridades deben otorgarle a esa población vulnerable, en comparación con los demás ciudadanos que no se encuentran en condiciones acentuadas de debilidad.^[41]

Por lo tanto, cuando las actuaciones u omisiones de las autoridades ponen en riesgo o vulneran los derechos fundamentales de la población desplazada, la Corte ha considerado que la tutela es “el mecanismo idóneo y expedito para su protección”, en tanto los recursos ordinarios no garantizan “la protección efectiva y real de los citados derechos, frente a una situación de inminencia como la vivida por los desplazados”.^[42] Lo anterior, por cuanto: (i) pese a la existencia de otros medios de defensa judicial, los mismos carecen de la entidad suficiente para dar una respuesta completa, integral y oportuna respecto de las víctimas del desplazamiento forzado^[43]; y (ii) debido a su condición de sujetos de especial protección, resultaría desproporcionado imponerles la carga de agotar los recursos ordinarios a fin de garantizar la procedencia del medio de defensa constitucional^[44], no sólo por la urgencia con que se requiere la protección sino por la complejidad técnico jurídica que implica el acceso a la justicia contencioso administrativa.^[45] (...)”⁹

En el mismo sentido se pronunció en la Corporación en Sentencia de

⁸ Corte Constitucional, sentencia T-468 del 07 de septiembre de 2018, M.P. DIANA FAJARDO RIVERA.

⁹ Corte Constitucional, sentencia T-004 del 15 de enero de 2020, M.P. DIANA FAJARDO RIVERA.

Unificación de fecha 11 de diciembre de 2019, donde se indicó lo siguiente:

“(...) Respecto de casos relacionados con la vulneración de derechos fundamentales de las víctimas del conflicto armado interno, la jurisprudencia de la Corte Constitucional ha reconocido que la acción de tutela es el mecanismo idóneo para garantizar el goce efectivo de los derechos de este grupo de personas y, en especial, en los casos en que la protección y garantía de los mismos depende de la inclusión en el RUV, en razón de su condición de sujetos de especial protección constitucional. Por ello, esta Corporación ha sostenido que el estudio del cumplimiento del requisito de subsidiaridad se deberá hacer de forma flexible.

De cualquier modo, lo anterior no quiere decir que “las víctimas de violencia no estén obligadas a acudir a las instancias legalmente establecidas para el reconocimiento de sus derechos”; sin embargo, debe tenerse en cuenta que “en ciertos casos, estos procedimientos pueden llegar a tornarse ineficaces, ante la urgente e inminente necesidad de salvaguardar sus derechos como sujetos de especial protección constitucional”[43]. (...)”¹⁰

5. DEL CASO CONCRETO

La señora Derly Lizbeth Coronado González, actuando en calidad de agente oficiosa de las menores Hellen Lizbeth Molina Coronado y Hanna Sophia Molina Coronado, interpuso la presente acción constitucional con el fin de que se garantizaran los derechos fundamentales a la dignidad humana, a la libertad, a la vida en condiciones dignas, a la igualdad, a la favorabilidad, al acceso de los incentivos monetarios para los niños, y todos los demás derechos de la población desplazada víctima del conflicto armado, fundamentado en que el hogar del cual es jefe y titular, es beneficiario del programa de familias en acción, pero que para los ciclos 2 y 3 del año 2023, no le habían cancelado el incentivo en virtud a que sus agenciadas, quienes son sus hijas, no tenían una IPS activa, según le informó el Departamento Administrativo para la Prosperidad Social.

Sostuvo que esta última entidad no había verificado la situación del estado activo de IPS de sus hijas con Sanidad Militar, que era ante la que están afiliadas ya que el padre de éstas es pensionado de la Fuerza Aérea, vulnerándose así sus garantías fundamentales, y desconociéndose que son sujetos de especial protección, a lo que se sumaba que ella era víctima por los hechos de desplazamiento forzado y amenaza, que está clasificada en el rango A2 de pobreza extrema del SISBEN, y que tiene una situación económica difícil ya que el padre de las menores no le aporta para el sustento de las mismas.

En este orden de ideas, dentro del expediente se encuentran las siguientes pruebas:

- *Copia de mi Cédula de Ciudadanía.* (Fl. 15 del índice No. 1 del expediente digital en SAMAI)

¹⁰ Corte Constitucional, sentencia SU-599 del 11 de diciembre de 2019, M.P. CRISTINA PARDO SCHLESINGER.

- *Copia de los registros civiles de las menores* (Fls. 16 y 17 del índice No. 1 del expediente digital en SAMAI)
- *Copia de tarjeta de identidad*
- *Copia del contrato de acción social* (Fls. 18 a 21 del índice No. 1 del expediente digital en SAMAI)
- *Copia de copia de inclusión a la unidad de víctimas* (Fl. 22 del índice No. 1 del expediente digital en SAMAI)
- *Copia del SISBEN de mis hijas y mía como madre de fecha consulta 30 de octubre de 2023* (Fls. 23 a 25 del índice No. 1 del expediente digital en SAMAI)
- *Copia de derecho de petición del 4 de agosto de 2023* (Fl. 26 del índice No. 1 del expediente digital en SAMAI)
- *Copia de respuesta del 4 de septiembre de 2023* (Fls. 27 a 29 del índice No. 1 del expediente digital en SAMAI)
- *Copia de los carnets de vacunas de las menores* (Fls. 30 y 31 del índice No. 1 del expediente digital en SAMAI)
- *Copia de certificados de crecimiento y desarrollo de las menores* (Fls. 32 y 33 del índice No. 1 del expediente digital en SAMAI)
- *Copia de certificados de estado activo en el sistema de salud* (Fls. 34 y 35 del índice No. 1 del expediente digital en SAMAI)

Del fundamento fáctico expuesto por la agente oficiosa y de las pruebas allegadas, se puede extraer que, ésta y sus hijas, quienes tienen un año y cinco meses y tres años y ocho meses de edad, fueron clasificadas en el grupo A2 del SISBEN, esto es pobreza extrema, que aquélla está incluida en el Registro Único de Víctimas y que las agenciadas forman parte del subsistema de salud de las Fuerzas Militares.

Asimismo, se tiene que a las mismas no les fueron pagados los incentivos de salud del programa de familias en acción¹¹, ciclos 2 y 3 del año 2023, debido a que al momento de que se efectuó el cruce de información de base de datos para verificación del cumplimiento de los requisitos de aquél por parte del Departamento Administrativo para la Prosperidad Social, las menores no aparecían con una IPS activa.

Ahora bien, en la respuesta brindada por el Departamento Administrativo para la Prosperidad Social, se manifestó que las razones por las cuales no fue posible liquidar y pagar el incentivo en salud fueron dadas a conocer a la accionante y que no era posible proceder a ello de forma retrospectiva, puesto que los condicionamientos del incentivo debían estar acreditados para la fecha de corte en que se efectúa el análisis para cada ciclo.

No obstante, refirió, con relación a lo mencionado por la actora en el escrito de

¹¹ Programa regulado por la Ley 1532 de 2012, y definido en su artículo segundo, modificado por la ley 1948 de 2019, como: “El programa Familias en Acción consiste en la entrega condicionada y periódica de una transferencia monetaria directa a las familias en condición de pobreza y pobreza extrema. El Programa es un complemento al ingreso monetario para la formación de capital humano, la generación de movilidad social, el acceso a programas de educación media y superior, la contribución a la superación de la pobreza extrema y a la prevención del embarazo en la adolescencia. Se podrán incorporar las demás transferencias que el sistema de la promoción social genere en el tiempo para estas familias.”

tutela respecto de la Dirección General de Sanidad Militar, que:

“(..) Ahora bien, de acuerdo con la verificación en SIFA IV, se encuentra que de acuerdo con el desarrollo del ciclo operativo 4 de 2023, el 13 de octubre de 2023, aparece que para los NN HELLEN LIZBETH MOLINA CORONADO y HANNA SOPHIA MOLINA CORONADO ya cuenta con IPS habilitada y está en estado activo con la siguiente observación: “Beneficiario cruza con Régimen Especial (corte 11/10/2023). Asigna IPS”

(...)

Para el caso de la verificación de cumplimientos de salud de personas en el régimen especial a cargo de la DIRECCIÓN GENERAL DE SANIDAD MILITAR, Prosperidad Social estableció acciones de articulación para la verificación mediante cruce oficial de las fuentes de información, como se consta según oficio S-2023-4410-2298661; logrando así, identificar el cumplimiento mediante el cruce oficial de información de dichas familias; ahora bien, esto se logra a través del Comité Operativo del Programa Familias en Acción, para que de acuerdo con dicha información de los ciclos 2 y 3 de 2023, tome las decisiones a las que haya lugar en el ciclo 5 de 2023 .

Es de precisar que, aun cuando se realice la verificación mediante cruces oficiales de fuentes de información con la DIRECCIÓN GENERAL DE SANIDAD MILITAR, la información que arroje deberá ser revisada, analizada y estudiada en el marco de los comités existentes y regulados mediante el artículo 25 de la Resolución 0542 de 2023, que para este caso es el Comité Operativo del programa.

El Comité se reúne ordinariamente previo al proceso de liquidación convocado por la coordinación del GIT Familias en Acción o a solicitud del(la) director(a) de la DTM.

Por consiguiente, con la información aportada por la DIRECCIÓN GENERAL DE SANIDAD MILITAR, se examinará dentro del cronograma establecido en un Comité de Casos Especiales (ciclo 5 de 2023), con el fin de tomar decisiones para ser aplicadas dentro del ciclo que corresponda, por lo cual no es posible la aplicación inmediata de la verificación, ni la actualización de su información relacionada con el estado asociado en el sistema del programa Familias en Acción Fase IV. (...)¹²

Si bien lo anterior demuestra que el accionado Departamento Administrativo de Prosperidad Social ha adelantado gestiones tendientes a cruzar información con más fuentes de información como lo es directamente la Dirección General de Sanidad Militar, conforme al párrafo del artículo tercero de la Resolución No. 00542 de 2023¹³, lo cual llevó a que a la presente fecha las hijas de la agente oficiosa aparezcan con una IPS activa, no puede pasarse por alto que los ciclos 2 y 3 que no les fueron pagos se debió a que la Dirección General de Sanidad Militar no había realizado el reporte de la IPS en la que les prestan los servicios de salud a las menores, pues como se observa en la información suministrada sobre la hija menor de la tutelante, visto a folio 8 del índice No. 5 en SAMAI, su

¹² Memorando No. M-2023-4411-073621 de fecha 10 de noviembre de 2023, suscrito por la Coordinadora del Grupo de Familias en Acción del Departamento Administrativo para la Prosperidad Social, visto a folios 4 a 20 del índice No. 8 en SAMAI.

¹³ Resolución “Por medio de la cual se reglamenta el programa Familias en Acción y se da apertura a la cuarta fase de operación”

afiliación en el régimen especial de salud al que pertenece, data 28 de marzo de 2022, de manera que desde esa fecha debía ser comunicada.

En este sentido, la falta de reporte por parte de la Dirección General de Sanidad Militar en cuanto al estado de IPS activo de las menores agenciadas no puede serle atribuida a estas ni su madre para el no pago de los incentivos solicitados, puesto que esto escapa de la órbita de su competencia, recayendo esto únicamente en cabeza de aquélla, así como también del Departamento Administrativo para la Prosperidad Social por no haber consultado en su momentos otras fuentes de información oficiales, motivo por el que no encuentra este despacho admisible el argumento de que no pueda serles pagados los ciclos 2 y 3 del año 2023, del incentivo de salud del programa de familias en acción a las mencionadas, cuando ello no cuenta con ningún sustento normativo, máxime por tratarse de dos sujetos de especial protección del Estado colombiano, cuya madre fue víctima de hechos victimizantes, lo que llevó a que fuera incluida en el Registro Único de Víctimas.

Con relación a que se ordene que se continúe reconocimiento y pagando el incentivo por sus tres hijos a partir de la decisión de la solicitud de amparo, se pone de presente, en primer lugar, que, con relación al hijo mayor no se avizora ninguna vulneración de derechos fundamentales, en tanto que en ninguno de los hechos se hace alusión a éste, y, sobre las dos menores, se advierte que deben cumplirse los requisitos para que se reconozca el incentivo, por lo que ello es verificado en cada ciclo por el Departamento Administrativo para la Prosperidad Social, desconociéndose si los mismos se darán en los ciclos siguientes, por lo que no es posible acceder a ello.

Por lo anterior, el despacho considera que hay lugar a amparar los derechos fundamentales de la señora Derly Lizbeth Coronado González, y de sus agenciadas, las menores Hellen Lizbeth Molina Coronado y Hanna Sophia Molina Coronado a la dignidad humana, a la vida en condiciones dignas, a la igualdad, a la favorabilidad y al mínimo vital, de manera que se ordenará al Departamento Administrativo para la Prosperidad Social, a través del Dr. César Augusto Torres López, Subdirector Técnico de Transferencias Monetarias Condicionadas, y la Dra. Laura Marcela Pinilla Moreno, Coordinadora del Programa Familias en Acción, o quienes hagan sus veces, o del funcionario que se estime competente, que, en el término de cuarenta y ocho (48) horas siguientes a la notificación del presente fallo, adelante lo trámites administrativos y presupuestales correspondientes, para efectuar la liquidación y pago de los ciclos 2 y 3 año 2023, del incentivo de salud del programa de familias en acción a la accionante, respecto de sus dos hijas agenciadas.

Igualmente, el Director General de Sanidad Militar, en lo sucesivo, deberá continuar reportando el estado de afiliación de IPS de las menores agenciadas, mientras haya lugar a ello, en las bases de datos de consulta correspondientes y al Departamento Administrativo para la Prosperidad Social.

En mérito de lo expuesto, el **Juez Once Administrativo del Circuito de Ibagué, administrando justicia en nombre de la República y por autoridad de la ley,**

RESUELVE

PRIMERO: AMPARAR los derechos fundamentales a la dignidad humana, a la vida en condiciones dignas, a la igualdad, a la favorabilidad y al mínimo vital de la señora Derly Lizbeth Coronado González, y de sus agenciadas, las menores Hellen Lizbeth Molina Coronado y Hanna Sophia Molina Coronado, por lo expuesto en la parte motiva de esta providencia.

SEGUNDO: ORDENAR al Departamento Administrativo para la Prosperidad Social, a través del Dr. César Augusto Torres López, Subdirector Técnico de Transferencias Monetarias Condicionadas, y la Dra. Laura Marcela Pinilla Moreno, Coordinadora del Programa Familias en Acción, o quienes hagan sus veces, o del funcionario que se estime competente, que, en el término de cuarenta y ocho (48) horas siguientes a la notificación del presente fallo, adelante los trámites administrativos y presupuestales correspondientes, para efectuar la liquidación y pago de los ciclos 2 y 3 año 2023, del incentivo de salud del programa de familias en acción a la accionante, respecto de sus dos hijas agenciadas.

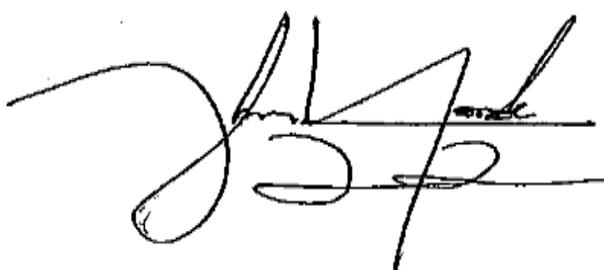
TERCERO: ORDENAR al Director General de Sanidad Militar, que, en lo sucesivo, continúe reportando el estado de afiliación de IPS de las menores agenciadas mientras haya lugar a ello, en las bases de datos de consulta correspondientes y al Departamento Administrativo para la Prosperidad Social.

CUARTO: NEGAR las demás pretensiones de la acción de tutela, atendiendo a lo expresado previamente en esa decisión.

QUINTO: Dese cumplimiento a esta sentencia en los términos del artículo 27 del Decreto 2591 de 1991.

SEXTO: Si este fallo no es objeto de impugnación, envíese el expediente a la H. Corte Constitucional para su eventual revisión.

Cópiese, Notifíquese a los interesados conforme al procedimiento previsto en el artículo 30 del Decreto 2591 de 1991 y Cúmplase.



JOHN LIBARDO ANDRADE FLÓREZ

Juez